



Rad. 080013153016-2021-00326-00.

PROCESO: **VERBAL DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE (LEASING FINANCIERO).**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO(S): **RAFAEL GEOVANNY MENESES VEGA.**

DECISIÓN: **DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO – CONDUCTA CONCLUYENTE.**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2021-0326-00, informando que mediante memorial electrónico calendado 11 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la sociedad accionante, solicitó la suspensión de la presente ejecución por el término de dos (2) mes. Sírvase proveer.-

D.E.I.P., de Barranquilla, 29 de marzo de 2.022.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTINUEVE (29) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS
(2.022).-**

CONSIDERACIONES.

En atención al precitado informe secretarial, se aprecia que milita dentro del proceso memorial electrónico con fecha **11 de marzo de 2022**, remitido desde el correo electrónico gerencia@recreact.com suscrito por el abogado Juan Diego Cossio Jaramillo quien funge como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA**, contentivo de solicitud de suspensión del proceso por el término de dos (2) mes, rubricado con el hoy demandado **RAFAEL GEOVANNY MENESES VEGA**, en el cual se consigna lo siguiente:

Me permito informarle que las partes dentro del presente asunto, han celebrado acuerdo de pago de la obligación, el cual el demandado prometió cumplir con la normalización de los valores en mora hasta el mes de **Marzo**, motivo por el cual en virtud de lo estipulado por el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. le solicitamos la suspensión del presente proceso por el término de **2 mes contados a partir de la radicación del presente memorial.**

Por lo que considera el despacho, traer a colación lo dispuesto en los Arts. 161 y 316 de la Ley 1564 de 2012.

“Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)



Rad. 080013153016-2021-00326-00.

PROCESO: **VERBAL DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE (LEASING FINANCIERO).**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO(S): **RAFAEL GEOVANNY MENESES VEGA.**

DECISIÓN: **DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO – CONDUCTA CONCLUYENTE.**

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo.

*Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. **También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez...*** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Descendiendo al caso sub-exámene, el juzgado observa que la solicitud de suspensión del proceso por el término de dos (2) mes formulada por los sujetos procesales interviene dentro del presente proceso de ejecución cumple con los requerimientos exigidos por el Art. 161 del Código General del Proceso, deviniendo esta agencia judicial en conceder la mencionada petición de suspensión, contadas a partir del día **11 de marzo de 2022**. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 6° del Art. 244 de la Ley 1564 de 2012 que reza: “Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...”.

De otra parte, se evidencia que el memorial citado, viene rubricado por el demandado **RAFAEL GEOVANNY MENESES VEGA**, manifestando que, se le tuviera por notificado del auto admisorio y subsiguientes de la presente demanda:

Señoría aprovecho para solicitar sea decretado notificado por conducta concluyente el demandado, ya que este conoce de la existencia del proceso y de sus etapas procesales.

Cordial y respetuosamente,

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO
C.C. N° de 80102198 de Bogotá
T.P. N° 182528 del Consejo Superior de la Judicatura
APODERADO ACTOR

Coadyuvado,

RAFAEL GEOVANNY MENESES VEGA
C.C. 91299920



Rad. 080013153016-2021-00326-00.

PROCESO: **VERBAL DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE (LEASING FINANCIERO).**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO(S): **RAFAEL GEOVANNY MENESES VEGA.**

DECISIÓN: **DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO – CONDUCTA CONCLUYENTE.**

Al respecto de la notificación por conducta concluyente, el Art. 301 del Código General del Proceso, establece:

*“(...) **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.***

*La notificación por **conducta concluyente** surte los mismos efectos de la **notificación personal**. Cuando una parte o un tercero manifieste que **conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará **notificada por conducta concluyente** de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya **apoderado judicial** se entenderá **notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo**, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*

Por lo que, confrontado el poder referido con la norma citada, el Juzgado fácilmente infiere que se dan las condiciones tipificadas en el artículo **301** del C.G.P., para tener al sujeto pasivo de la relación procesal **RAFAEL GEOVANNY MENESES VEGA**, como notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda adiado **07 de diciembre de 2021** proferido por este despacho judicial, contados a partir del día **11 de marzo de 2022**, fecha de recepción del memorial aludido. -

En consecuencia, La **JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;**

R E S U E L V E

PRIMERO. - ACÉPTESE la suspensión del proceso solicitada por el abogado Juan Diego Cossio Jaramillo quien funge como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, rubricado por el demandado **RAFAEL GEOVANNY MENESES VEGA**, por el término de dos (02) mes contados a partir del día **11 de marzo de 2022**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Tener como notificado por conducta concluyente al demandado **RAFAEL GEOVANNY MENESES VEGA**, del auto admisorio de la demanda calendarado **07 de diciembre de 2021** proferido por este despacho judicial, a

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-2021-00326-00.

PROCESO: **VERBAL DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE (LEASING FINANCIERO).**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO(S): **RAFAEL GEOVANNY MENESES VEGA.**

DECISIÓN: **DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO – CONDUCTA CONCLUYENTE.**

partir del día **11 de marzo de 2022**, conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.L.E.R.B.).